

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 24/09/2024. Hora: 09:32 a.m. Lugar: San Salvador.	Referencia: 292- 2024.
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor—en adelante, Presidencia—.		
Proveedora denunciada:	ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L. (N.I.T. 0614-090515-104-3).		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12-A de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proveedora ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L., <i>por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.</i> Dicha proveedora, según documentación agregada al expediente, está registrada en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código</p> <p>La denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU, mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 22/09/2023 (fs. 7-8), junto con otra nota complementaria que data del 14/11/2023 (fs. 10), mediante las cuales remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses comprendidos desde <i>diciembre del 2022 al mes de mayo del 2023</i>, entre los cuales se encontraba señalada la proveedora denunciada por tal omisión.</p> <p>Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado "<i>Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 21er cálculo de Tasas Máximas Legales –TML- vigentes de julio a diciembre del 2023</i>" (fs. 3-5) y su ANEXO 1 denominado: "<i>Acreeedores no supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre diciembre del 2022 y mayo de 2023 al BCR, para el establecimiento del 21er Cálculo de las Tasas Máximas Legales</i>" (fs. 6), se logra establecer la omisión en que había incurrido la proveedora denunciada, contraviniendo el artículo 6 inciso 4° de la LCU, configurándose así la conducta</p>			

tipificada en el artículo 12-B letra d) de la LCU, pues, presuntamente, incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el para el vigésimo primer cálculo de la TML, obstaculizando así la labor del BCR.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio (fs. 12-13), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 12 -B letra d) de la LCU, el cual establece que constituirá infracción administrativa: *“No remitir la información, proporcionar información errónea, inexacta, inconsistente o hacerlo de forma extemporánea al registro de acreedores del Banco Central de Reserva conforme a las normativas técnicas o manuales emitidos por éste”,* conducta que, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 12-C letra b) de la misma ley, que señala: *“Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos de las disposiciones generales sobre las sanciones administrativas y considerando la siguiente diferenciación: (...) b) Para los acreedores no supervisados, se impondrán las multas por medio del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor hasta los quinientos (500) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan determinarse de conformidad a la Ley de Protección al Consumidor.*

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como bancos, bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, ***“deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente. El Banco Central de Reserva informará a quien corresponda de los incumplimientos en esta materia”***, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en el artículo 3 letra w) de la NTLCU, debe entenderse que ***“Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto”*** -el resaltado es nuestro-.

Dentro de ese contexto, los artículos 12 inciso 1º y 12-C letra b) ambos de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor,*

consignando en el inciso final que:“(…) la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva” -el resaltado es nuestro-.

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las **Entidades o Personas No Supervisadas** como: “Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)”.

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que, “La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.” -el resaltado es nuestro-.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12-B letra d) de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 12-C letra b) de la LCU, de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA.

A. Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la denunciada, pues en resolución de inicio (fs. 12-13) se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para incorporar por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente.

Tal comunicación se realizó a la proveedora ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L., mediante notificación directa en sus oficinas, verificada el día 22/07/2024, según el acta respectiva (fs. 14).

B. En hilo de lo anterior, la indiciada ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS

MUJERES, DE R.L., compareció en el procedimiento mediante escrito con documentación anexa, recibido por conducto oficial interno en esta sede, en fecha 29/07/2024 (fs. 16-25), suscrito por la señora

en calidad de Representante Legal de la referida asociación, calidad que acreditó ante el BCR al registrarse la entidad como sujeto obligado (vid fs. 6).

En el escrito en mención, la señora contestó el traslado esencialmente argumentando lo siguiente:

“(…) Por resolución dictada por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, a las nueve horas del día diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, se resolvió iniciar un procedimiento sancionatorio en relación a la denuncia presentada por la presidenta de la Defensoría del Consumidor contra la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Profesionales para El Empoderamiento Económico y Social de las Mujeres de R.L. La denuncia se basa en la posible comisión de la infracción establecida en el artículo 42-B literal s) de la Ley de Protección al Consumidor.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Usura, las entidades señaladas poseen un plazo de cinco días hábiles en los meses de junio y diciembre para remitir la información correspondiente a los periodos de diciembre a mayo y de junio a noviembre, respectivamente. En el caso que nos ocupa, por recomendación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), la cooperativa inició el proceso de inscripción como acreedor ante el Banco Central de Reserva (BCR) el treinta de mayo del año dos mil veintitrés, coincidiendo con el periodo estipulado para la presentación de la información semestral. Es menester señalar que, siendo una entidad que por primera vez solicitaba inscribirse como acreedor nuevo al BCR, la cooperativa carecía del conocimiento previo sobre los procedimientos y la dinámica de presentación de informes, además la cooperativa no fue objeto de la capacitación preceptiva por parte del BCR para la correcta transmisión de la información requerida. El BCR emitió la autorización para la remisión de la información el cinco de junio del año dos mil veintitrés. No obstante, al acceder al sistema informático designado el día 8 de junio del año 2023 con ASOS la finalidad de remitir la información, se constató que el término legal para la presentación de la misma había expirado. Resulta pertinente enfatizar que la cooperativa, debido a su poca capacidad económica, opera con recursos limitados y cuenta con escaso personal en relación de dependencia, lo cual administrativamente ha dificultado el establecimiento de procedimientos ágiles. Respecto a los hechos atribuidos en contra, y de conformidad con los artículos 288, 310 y 317 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en este proceso, se hace referencia a la aportación de pruebas.

Por este medio presento los documentos que dieron origen al presente proceso sancionatorio, los cuales, en virtud de los artículos 288, 310 y 317 del Código Procesal Civil y Mercantil, propongo como medios de prueba en el presente proceso:

a. Versión impresa de declaración de renta del ejercicio fiscal del año 2022.

b. Fotocopia certificada del historial del BCR donde hace constar fecha en la cual se registró la cooperativa.

c. *Fotocopia certificada de correo por parte del BCR de autorización de Registro de Acreedor del día 5 de junio.*

d. *Fotocopia certificada de NIT de la "Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Profesionales para El Empoderamiento Económico y Social de las Mujeres de Responsabilidad Limitada".*

e. *Fotocopia certificada de DUI (...)” (SIC).*

En vista del escrito antecedente, este Tribunal resolverá los argumentos de defensa opuestos por la señora en representación de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES DE R.L., en el apartado **VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**, asimismo, valorará la prueba pertinente ofertada por la proveedora en el romano siguiente **V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS.**

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS.

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/90-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: **“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”.** (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: **“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.**

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: **“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la**

impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. En ese orden, en el presente procedimiento sancionatorio se incorporó la prueba documental consistente en:

a) Original de "Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 21er cálculo de Tasas Máximas Legales –TML- vigentes de julio a diciembre del 2023" (fs. 3-5), junto con la certificación del ANEXO 1: "Acreedores no supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre diciembre de 2022 y mayo de 2023 al BCR, para el establecimiento del 21er Cálculo de las Tasas Máximas Legales" (fs. 6), tales documentos fueron emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor en fecha 22/11/2023, y con ellos, se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, mediante dos dispositivos de almacenamiento electrónico (USB), que contienen, entre otros, el archivo *Excel* denominado: "1 Lista de Acreedores y Reporte de Remisión Información No Supervisados 21er Cálculo", dentro del cual se figura la hoja o pestaña denominada "Reporte Remisión Información", en la que se ubica al proveedora denunciada en el campo denominado: *Número Correlativo de Inscripción*" con el número "825", con el detalle siguiente:

Número Correlativo de Inscripción	Tipo Acreedor	Código	Nombre del Acreedor	Diciembre 2022	Enero 2023	Febrero 2023	Marzo 2023	Abril 2023	Mayo 2023	Créditos Reportados
825	Jurídica		ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L.	N.R	N.R	N.R	N.R	N.R	N.R	0

b) Copias certificadas notarialmente de cartas remitidas por el señor Douglas Rodríguez, en su calidad de Presidente del BCR en fechas 22/09/2023 –rotulada bajo la referencia "01508"- y 14/11/2023, mediante las cuales informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos de la proveedora denunciada a lo establecido en los artículos 6 y 12-B letra d) de la LCU (fs. 7-8 y 10), las cuales contenían como anexos, dos dispositivos USB marca Kingston con capacidad de 32 GB y que contenían, entre otros

aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de sus actividades crediticias correspondientes al periodo que comprende desde el mes de diciembre del 2022 al mes de mayo de 2023 -entre los que figuraba la proveedora ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L. por incurrir en tal omisión-. De tales dispositivos se agregaron al expediente impresiones de fotografías de la parte frontal, por ser el soporte digital del que se extrajo la documentación antes relacionada (fs. 9, 11).

c) Copia certificada de historial de remisión de información de la actividad crediticia de la proveedora ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L., en la cual se detalla la fecha de inscripción al registro de acreedores el 30/05/2023, con el código _____ y las entregas de información que efectuó desde su inscripción hasta mayo de 2024, que consta emitida el 25/07/2024 (fs. 21-22). Con dicho documento se comprueba la fecha de registro de la denunciada en el Sistema de Tasas Máximas ante el BCR y los meses en que remitió la información de sus actividades crediticias.

d) Copia certificada de la constancia de inscripción en el Sistema de Tasas Máximas que en cumplimiento de la LCU lleva el BCR, con fecha de expedición 25/07/2024, en el cual se detalla que la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L., está inscrita desde el día 30/05/2023, con el código de acreedor _____ ante el BCR. Tal documento fue incorporado por la proveedora indiciada y con el mismo se establece la fecha del registro de la proveedora denunciada como acreedora financiera no regulada por la SSF ante el BCR (fs. 20).

e) Impresión de correo electrónico remitido el día 05/06/2023, en el que consta entre otra información, lo siguiente: *"BANCO CENTRAL DE RESERVA – AUTORIZACIÓN DE ACREEDORES. Por medio de la presente, Banco Central de Reserva de El Salvador le comunica que ha sido autorizado para remisión de información por medio del Sistema de Tasas Máximas, por lo que a continuación se le remite su usuario y contraseña para su ingreso en el Sistema.*

Nombre Acreedor: ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L.

Código de acreedor: _____ (...)" (fs. 23). Mediante el citado documento se comprueba la afirmación de la proveedora denunciada, concerniente a la habilitación de su perfil de acreedora en el SISTEMA DE TASAS MÁXIMAS del BCR para presentar la información.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

I. Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular –según lo establecido en el romano III. de la presente resolución–, con el objeto de determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, que corresponde al período que

abarca entre el mes de diciembre del 2022 al mes de mayo de 2023, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V. de la presente resolución, ha quedado comprobado:

a) Que la proveedora denunciada *se encuentra inscrita en el servicio de Registro de Acreedores del BCR* —base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el artículo 3 letra q) de las NTLCU—, bajo el código

b) Que la proveedora denunciada *se dedica al otorgamiento de contratos para préstamo de dinero y/o financiamiento* en su calidad de acreedora, actividad que se encuentra obligado a reportar al BCR en los períodos regulados en la ley.

c) Que la proveedora denunciada *no remitió la información de su actividad crediticia del período comprendido entre el mes de diciembre del 2022 al mes de mayo de 2023 al BCR.*

d) Que la proveedora denunciada fue registrada ante el BCR en fecha 30/05/2023, así como que su autorización para la remisión de la información de sus actividades crediticias -juntamente con las credenciales de acceso al sistema *ad hoc-*, data del 05/06/2023, ambos hechos establecidos a partir de la prueba de descargo ofrecida por la denunciada, según detalle enunciado en el romano precedente V. (fs. 20-25).

2. Por lo anterior, corresponde ahora determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción establecida en el artículo 12 -B letra d) de la LCU, el cual establece que constituirá infracción administrativa: "*No remitir la información, proporcionar información errónea, inexacta, inconsistente o hacerlo de forma extemporánea al registro de acreedores del Banco Central de Reserva conforme a las normativas técnicas o manuales emitidos por éste*", que se atribuye en este procedimiento a la proveedora ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L..

Al respecto, durante la sustanciación de este procedimiento, se estableció que la proveedora denunciada se inscribió en el Registro de Acreedores y al Sistema de Tasas Máximas -STM- del BCR en fechas 30/05/2023 y 05/06/2023 respectivamente, según consta en la documentación probatoria *ut supra* relacionada. Por tanto, la obligación de remitir la información de su actividad crediticia nació a partir del día 31/05/2023, y a su vez, la posibilidad de enviar la información mediante la plataforma electrónica suministrada por el BCR se materializó desde el 06/06/2023.

De todo lo anterior se concluye que, la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L. no poseía obligación de remisión de información de sus actividades crediticias respecto del período omiso señalado en la denuncia de mérito como incumplimiento, ya que su inscripción acaeció el último día comprendido en el período denunciado.

Dentro de ese contexto, es menester señalar que, acorde al *Principio de Culpabilidad*, para la existencia de una sanción por incumplimiento a la norma, en el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora, se precisa

naturalmente, *de un sujeto activo al que se impute la comisión de la conducta infractora, bien por acción u omisión.*

La misma línea argumentativa sostuvo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —en adelante SCA—, en la resolución pronunciada a las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

En congruencia con lo anterior, la proveedora denunciada ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L. desvirtuó la presunción de certeza de los informes y anexos presentados por la Presidencia, pues comprobó mediante la documentación probatoria proveniente del BCR, **la ausencia de la obligación concerniente a la presentación de la información relativa a sus actividades de crédito correspondientes al período comprendido entre los meses de diciembre de 2022 y mayo de 2023, por no encontrarse inscrita como acreedora crediticia ante el BCR, por lo tanto, no le era exigible la remisión de la información al BCR como se estableció en este procedimiento** (fs. 20, 21-22, 23).

En virtud del razonamiento expuesto, no estando obligada la proveedora denunciada a cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la LCU en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023, **no se configuran los elementos intrínsecos de la infracción administrativa atribuida**, pues al estar excluida la denunciada de los proveedores necesarios para establecer el cálculo de tasas máximas, no pudo entorpecer la labor que el BCR posee de establecer el cálculo de las tasas máximas legales de los segmentos de préstamos, por lo tanto, resulta procedente **absolver a la proveedora denunciada de la supuesta infracción al artículo 12-B letra d) de la LCU.**

VII. DECISIÓN.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 3, 6, 12, 12-B letra d) y 12-C letra b) de la LCU; 78 inciso 3°, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Téngase por recibido el escrito con documentación anexa presentado por la señora en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L., fs. 16-25.

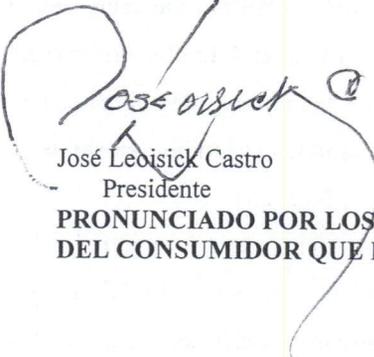
b) Desestimase la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 12-B letra d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, respecto de la información de su actividad crediticia relativa a los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023, conforme al análisis expuesto en el romano **VI.** de esta resolución.

c) Absuélvase a la proveedora ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L., de la supuesta comisión de la infracción consignada en el artículo 12-B letra d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, conforme al análisis expuesto en el romano VI. de esta resolución.

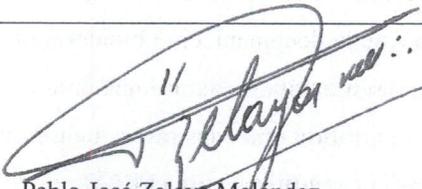
d) Tómesese nota en la Secretaría de este Tribunal, del correo electrónico, dirección, para recibir actos de comunicación, así como de la persona comisionada para el mismo propósito, señalados por la representante legal de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS MUJERES, DE R.L.

e) Hágase del conocimiento de los intervinientes que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA, la presente resolución, al ser emitida en un procedimiento simplificado, no admite recurso de reconsideración, de conformidad con lo expuesto en el artículo 158 N° 5 de la LPA.

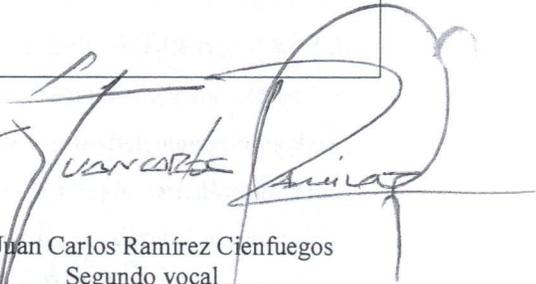
f) Notifíquese.



José Leoisick Castro
Presidente



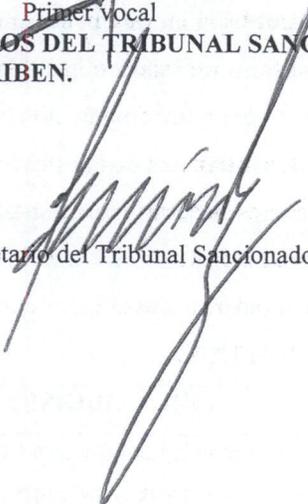
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

VR/ym



Secretario del Tribunal Sancionador